



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

Sumilla: *Corresponde imponer sanción por no perfeccionar el contrato derivado de un Procedimiento por Competencia, al haberse verificado que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las observaciones advertidas, lo que generó la pérdida automática de la buena pro, y sin que exista justificación alguna para ello.*

Lima, 20 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 2141-2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa NEW GLOBAL S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del Proceso por Competencia N° COM-0004-2019-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, convocado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A.; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 3 de octubre de 2019, Petróleos del Perú - Petroperú S.A., en adelante **la Entidad**, convocó el Proceso por Competencia N° COM-0004-2019-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, para la contratación del “*Servicio de ingeniería, procura e instalación de diez (10) sistemas de protección cataódica por corriente impresa en el ONP*”, con un valor estimado de S/ 12’372,514.53 (doce millones trescientos setenta y dos mil quinientos catorce con 53/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo del Reglamento de Adquisiciones y Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Acuerdo de Directorio N° 056-2017-PP, vigente a partir del 4 de julio de 2017, y modificado mediante Acuerdo de Directorio N° 109-2018-PP, vigente del 9 de enero de 2019, en adelante el **Reglamento de PETROPERÚ**.

El 12 de noviembre de 2019, se llevó a cabo el acto de recepción de propuestas y el 19 del mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de la empresa New Global S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el monto de S/ 6’733,691.29 (seis millones setecientos treinta y tres mil seiscientos noventa y uno con 29/100 soles); luego, el 2 de diciembre del mismo año se publicó en el SEACE el consentimiento de la buena pro, el 10 de enero 2020 se publicó la no suscripción del contrato, y el 23 del mismo mes y año se publicó la pérdida de la buena pro.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

2. Mediante formulario de *Solicitud de aplicación de sanción – entidad/tercero*¹, presentado el 18 de setiembre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe técnico N° CCP-0010-2020 del 9 de marzo de 2020², a través del cual señala lo siguiente:

- i. El 2 de diciembre de 2019, a través de la Carta N° CCP-0557-2019³, se comunicó al Adjudicatario el consentimiento de la buena pro a su favor, y se le solicitó presentar los documentos para la formalización contractual, en el plazo de ocho (8) días hábiles.
- ii. El 12 de diciembre de 2019, mediante Carta N° C/.063/12/19, el Adjudicatario presentó los documentos para la formalización contractual, y solicitó se le otorgue el plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presente la carta de fiel cumplimiento de contrato.
- iii. El 13 de diciembre de 2019, por Carta N° CCP-0580-2019⁴, se otorgó al Adjudicatario el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con presentar los documentos faltantes para la formalización contractual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 15.1 de las Bases, siendo los siguientes:
 - Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.
 - Cronograma detallado de actividades.
 - Estructura organizada del personal.
 - Estructura detallada de costos y por sistema considerando, que sustente su oferta económica tomando como referencia el formato del Apéndice 3.
- iv. Debido al incumplimiento por parte del Adjudicatario de presentar los documentos para formalizar el contrato, a través de la Carta N° CCP-0599-

¹ Obrante a folio 3 y 4 del expediente administrativo.

² Obrante a folios 62 al 64 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 51 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 52 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

2019 del 26 de diciembre de 2019⁵, se le comunicó la pérdida de la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE el 23 de enero 2020.

- v. Concluye que el Adjudicatario habría incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO la Ley.
3. Con decreto del 15 de diciembre de 2021⁶, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación que obra en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Mediante decreto del 20 de junio de 2022⁷, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante, toda vez que, el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado⁸. Asimismo, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
5. Por decreto del 2 de agosto de 2022, se requirió a la Entidad la siguiente información:
- Se sirva remitir copia legible de la Carta N° CCP-0580-2019 del 13 de diciembre de 2019, en donde pueda apreciarse que fue debidamente recibida (constancia de recepción y/o notificación) por la empresa NEW GLOBAL S.A.C. En caso la Carta N° CCP-0580-2019 del 13 de diciembre de 2019, haya sido remitida por correo electrónico, se sirva remitir los documentos o correos electrónicos mediante el cual se notificó a la empresa NEW GLOBAL S.A.C., así como su respectiva constancia de recepción.

⁵ Obrante a folio 53 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folios al 73 al 77 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folio 96 del expediente administrativo.

⁸ Cabe precisar que el Adjudicatario fue debidamente notificado el 3 de enero de 2022, en el domicilio consignado en el RNP, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 91335/2022.TCE (obranste a folio 90 del expediente administrativo).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

6. El 9 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada a través del decreto del 2 de agosto del mismo año.
7. Por decreto del 13 de setiembre de 2022, se solicitó a la Entidad remita copia legible y debidamente ordenada de la propuesta presentada el 12 de noviembre de 2019 por parte del Adjudicatario en el marco del procedimiento de selección.
8. A través de la Carta JTCO-1263-2022, presentado ante el Tribunal el 16 de setiembre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 13 de setiembre de 2022.

FUNDAMENTACIÓN:

Normativa aplicable.

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados (**20 de diciembre de 2019**), fecha en la que habría vencido el plazo para subsanar los documentos para formalizar el contrato.

Cuestión previa: Competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones de Petroperú S.A.

2. De manera previa al análisis sobre la responsabilidad del Adjudicatario, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para conocer el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, es pertinente indicar que, mediante Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la empresa Petróleos del Perú (PETROPERU S.A.), publicada el 23 de julio de 2006 en el diario oficial El Peruano, se declaró de interés nacional el fortalecimiento y modernización de PETROPERÚ S.A. estableciéndose que sus actividades deben desarrollarse en el marco de dicha ley, su Ley Orgánica, el Decreto Legislativo N° 43 y su modificatoria, la Ley N° 26224, su Estatuto Social y, supletoriamente, por las disposiciones de la Ley General de Sociedades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

Así, la segunda disposición complementaria de la Ley N° 28840 estableció que las adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. se rigen por su Reglamento, propuesto por su Directorio y aprobado por el CONSUCODE (actualmente el OSCE); asimismo, prescribe que las modalidades de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A. serán definidas en su Reglamento⁹ y se regirán por los principios de eficiencia, economía, transparencia y auditabilidad, así como los demás principios contenidos en la legislación de la materia.

Dicha disposición complementaria también estableció que, en los procesos de adquisiciones y contrataciones de PETROPERÚ S.A., los postores podían interponer recurso de apelación, después de otorgada la buena pro ante PETROPERÚ S.A., y de revisión ante el Tribunal del CONSUCODE. En el caso del recurso de revisión, los postores debían presentar previamente una garantía por el 1% del valor referencial del proceso de selección. Finalmente, la referida disposición también establecía la competencia del CONSUCODE [ahora OSCE] para imponer sanciones administrativas a proveedores.

En conclusión, se creó un régimen especial de contratación pública para PETROPERÚ, aunque con intervención del Tribunal para resolver recursos de revisión derivados de sus procedimientos de compra, así como para sancionar por la comisión de las infracciones contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado que se cometan durante el desarrollo de los citados procedimientos, lo cual representaba tanto el otorgamiento de competencia como la tipificación de las infracciones correspondientes.

3. Posteriormente, mediante Decreto Legislativo N° 1292, publicado el 30 de diciembre de 2016 en el diario oficial El Peruano, nuevamente se declaró de necesidad pública e interés nacional la reorganización y modernización de PETROPERÚ S.A., y, entre otros aspectos, se modificó la segunda disposición complementaria de la Ley N° 28840, eliminándose toda referencia a la

⁹ Mediante Resolución N° 523-2009-OSCE/PRE se aprobó el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., en cuyo numeral 5.12 se estableció:

“Con relación al Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. recursos de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores que se tramitan ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, será de aplicación el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. PETROPERU está obligado a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que den lugar a sanción de acuerdo con las causales previstas en el Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y el último párrafo de la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28840, Ley de Fortalecimiento y Modernización de la Empresa Petróleos del Perú. PETROPERÚ S.A.” (El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

intervención del OSCE, tanto respecto a la aprobación del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones de dicha empresa estatal, así como la competencia del Tribunal en cuanto a los recursos de revisión y la potestad sancionadora.

4. Luego, mediante Comunicado N° 01-2017-OSCE/TCE de fecha 30 de mayo de 2017, se hizo de público conocimiento que, en tanto no se emita una norma con rango de ley que restituya competencias al Tribunal de Contrataciones del Estado, las salas que lo componen no pueden conocer los recursos de revisión relacionados con las controversias derivadas de procesos de selección convocados por PETROPERÚ S.A. con posterioridad a la publicación del Decreto Legislativo N° 1292, así como tampoco los procedimientos administrativos sancionadores derivados de procesos de selección desarrollados por dicha Entidad.

Finalmente, en el fundamento 9 del Acuerdo de Sala Plena N° 04-2017/TCE¹⁰ referido a la competencia del Tribunal de Contrataciones del Estado para conocer controversias y denuncias derivadas de los procedimientos de selección convocados por PETROPERÚ S.A., se reconoció que a partir de la vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Legislativo N° 1292, las normas sancionadoras de contrataciones del Estado ya no resultaban aplicables a los referidos procedimientos de selección convocados; asimismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado había perdido las competencias que poseía para conocerlos y resolverlos.

5. Tiempo después, en la séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444 (decreto legislativo que modifica la Ley N° 30225), publicado el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano, y vigente desde el 30 de enero de 2019, se estableció expresamente que ***el Tribunal de Contrataciones del Estado ejerce potestad sancionadora en el marco de los procesos de contratación de PETROPERU S.A. de acuerdo a las infracciones y sanciones previstas en la Ley de Contrataciones del Estado.***

Para ello, en la décima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444, se estableció que la séptima disposición complementaria final entra en vigencia a partir de los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de la adecuación del Reglamento de PETROPERÚ S.A., en su portal

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

institucional¹¹, esto es, el 8 de febrero de 2019.

6. En tal sentido, cabe precisar que en la fecha en que se incurrió en la infracción imputada, esto es el **20 de diciembre de 2019**, la infracción **estaba tipificada legalmente y el Tribunal de Contrataciones del Estado tenía nuevamente competencia para determinar responsabilidad administrativa por las conductas** que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A., situación que recién ocurre a partir del 8 de febrero de 2019, atendiendo a lo establecido en la citada séptima disposición complementaria final del Decreto Legislativo N° 1444 (Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225).
7. Por lo tanto, conviene reiterar que los hechos materia de imputación se habrían producido durante el periodo en que ya existía tipificación especial de infracciones que pudieran cometerse en el marco de las contrataciones desarrolladas por PETROPERU S.A.

Naturaleza de la infracción

8. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurren en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdos marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

9. En principio, cabe precisar que con el otorgamiento de la buena pro se genera el derecho del postor ganador del procedimiento de selección de celebrar el contrato con la Entidad. Sin embargo, la suscripción del contrato, además de un derecho constituye una obligación del postor, quien, como participante del procedimiento de selección, asume el compromiso de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato respectivo, lo cual involucra su obligación no sólo de perfeccionar el acuerdo a través de la suscripción del documento contractual o

¹¹ El 9 de enero de 2019 se publicó en su portal institucional.
<https://www.petroperu.com.pe/proveedores/informacion-general/>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

la recepción de la orden de compra o de servicios, sino también la presentación de los documentos requeridos para ello.

10. Ahora bien, el numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento de PETROPERÚ, establece que, el registro de información de los Procesos por Competencia, se realizará a través del SEACE de manera concurrente a la realización de los actos, consignando la información que resulte aplicable a dicha plataforma.

Asimismo, el numeral 5.7 del mismo artículo, señala que, la notificación de actos y decisiones durante el proceso de adquisición y contratación se realiza a través del SEACE, dicha notificación es suficiente y prevalece sobre cualquier medio que se haya utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad del participante el permanente seguimiento del respectivo proceso a través del SEACE.

El numeral 5.10 del mismo artículo, establece que, el plazo para el consentimiento de la buena pro de los procesos sujetos a los Acuerdos Comerciales se producirá a los ocho (8) días hábiles siguientes de su notificación, salvo que sea que el adjudicado de la buena pro haya sido el único que presentó propuestas, en cuyo caso se entenderá consentida el mismo día de su notificación.

11. Por su parte el literal g) del numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de PETROPERÚ, señala que el resultado del proceso será publicado a través del SEACE el mismo día de su realización e incluirá el acta y el cuadro detallado de la evaluación.
12. Por otra parte, el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de PETROPERÚ, establece que, el contrato se formaliza con la suscripción del correspondiente documento contractual, o con la notificación de la orden de compra u orden de trabajo a terceros conforme a las formalizades y plazos estipulados en las bases.

Así también, el mismo numeral del referido artículo, establece que, cuando el postor ganador de la buena pro no presente la documentación requerida para la formalización contractual, no se presente a suscribir el contrato dentro del plazo otorgado o rechace la notificación de la orden de compra u orden de trabajo a terceros, perderá automáticamente la buena Pro. En tal caso, la Entidad podrá citar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación correspondiente, y de resultar necesario, a los demás postores que se encuentren habilitados, solicitándoles la mejora de su oferta económica de acuerdo a lo indicado en el segundo y tercer párrafo del numeral 11.4 del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

Reglamento de PETROPERÚ, respetando los plazos y formalidades establecidos en las bases. Si luego de llamar a todos los postores en el orden de prelación del proceso sin que haya logrado formalizar el contrato, la Entidad declarará desierto el proceso y actuará conforme a lo señalado en el numeral 14 del Reglamento de PETROPERÚ.

- 13.** Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento¹², obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las bases, a fin de viabilizar el perfeccionamiento de la relación contractual, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.
- 14.** En ese sentido, la infracción consistente en el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.
- 15.** Conforme a lo expuesto, la citada normativa de contratación pública especial ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
- 16.** Siendo así, este Colegiado analizará la presunta responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

¹² Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

Configuración de la Infracción

Incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

17. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para perfeccionar el contrato del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.
18. De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue registrado el 19 de noviembre de 2019. Asimismo, teniendo en cuenta que existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 29 de noviembre de 2019, siendo publicada en el SEACE el 2 de diciembre del mismo año.

Así, según lo informado por la Entidad, el 2 de diciembre de 2019, a través de la Carta N° CCP-0557-2019¹³, se comunicó al Adjudicatario el consentimiento de la buena pro a su favor, y se le solicitó presentar los documentos para la formalización contractual, en el plazo de ocho (8) días hábiles, el cual venció el **12 de diciembre de 2019.**

19. En dicho escenario, el 12 de diciembre de 2019, mediante Carta N° C/.063/12/19, el Adjudicatario presentó los documentos para la formalización contractual, y solicitó se le otorgue el plazo adicional de quince (15) días hábiles para que presente la carta de fiel cumplimiento de contrato.
20. En mérito a ello, el 13 de diciembre de 2019, por Carta N° CCP-0580-2019¹⁴, se otorgó al Adjudicatario el plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que cumpla con presentar los documentos faltantes para la formalización contractual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 15.1 de las Bases, siendo las siguientes:

“(…)

- *Carta fianza como garantía de fiel cumplimiento.*
- *Cronograma detallado de actividades.*

¹³ Obrante a folio 51 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 52 del expediente administrativo. Cabe precisar, que la Carta N° 580-2019, fue notificada al Adjudicatario al correo electrónico lmori@newglobal.com.pe el 13 de diciembre de 2019, a horas 13:58.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

- *Estructura organizada del personal.*
- *Estructura detallada de costos y por sistema considerando, que sustente su oferta económica tomando como referencia el formato del Apéndice 3.*

(...)"

21. En atención a lo señalado, el Adjudicatario tenía como plazo máximo para la subsanación, hasta el **20 de diciembre de 2019**.
22. Debido al incumplimiento por parte del Adjudicatario de presentar los documentos para formalizar el contrato, la Entidad a través de la Carta N° CCP-0599-2019 del 26 de diciembre de 2019¹⁵, comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro, la misma que fue publicada en el SEACE el 23 de enero 2020.
23. En ese sentido, este Colegiado se ha formado convicción de que la no suscripción del contrato se ha debido a una causa atribuible al Adjudicatario – y no a la Entidad-, toda vez que aquél no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la Carta N° CCP-0580-2019, dentro del plazo establecido, circunstancia que dio mérito a que pierda automáticamente la buena pro.
24. En este punto conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo exista causa de justificación, como ocurre con la imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Sobre la justificación del incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato

25. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
26. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones¹⁶ que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o

¹⁵ Obrante a folio 53 del expediente administrativo.

¹⁶ Resolución N° 1250-2016-TCE-S2, Resolución N° 1629-2016-TCE-S2, Resolución N° 0596-2016-TCE-S2, Resolución N° 1146-2016-TCE-S2, Resolución N° 1450-2016-TCE-S2, entre otras.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

27. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado el 3 de enero de 2022 a través de la Cédula de Notificación N° 91335-2021-TCE. En ese sentido, no ha presentado fundamentos ni medios probatorios que evidencien la existencia de una causa que justifique su incumplimiento; ni tampoco se advierte del expediente administrativo la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, ni de caso fortuito o fuerza mayor, que permita eximirlo de responsabilidad.
28. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

29. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección, respecto del cual no perfeccionó el contrato, asciende a S/ 6'733,691.29 (seis millones setecientos treinta y tres mil seiscientos noventa y uno con 29/100 soles).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 336,684.56 soles), ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 1'010,053.69 soles). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT¹⁷, esto es, S/ 4, 600.00 soles.

31. En torno a ello, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En ese contexto, corresponde determinar la sanción a imponer al Adjudicatario, considerando los siguientes criterios:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases del procedimiento de selección, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el Reglamento de PETROPERU.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar documentos cuya exigencia se había previsto con anticipación en las bases del procedimiento de selección.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** a consecuencia del referido incumplimiento, la Entidad, tuvo que declarar la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección y posteriormente declarar su cancelación.
 - d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su

¹⁷ Durante el año 2022, el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) como índice de referencia en normas tributarias es de S/ 4,600.00 (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles), aprobado por Decreto Supremo N° 398-2021-EF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención debidamente certificado:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁸:** de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

33. Al respecto, resulta relevante señalar que, en lo referido al pago de la multa, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "*Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado*", aprobada mediante Resolución N° 058-219-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial "El Peruano" y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

¹⁸ Incorporado por la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial El Peruano.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
 - En concordancia con lo establecido en el artículo 263 del Reglamento, la obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
 - La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
 - Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
- 34.** Finalmente, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **20 de diciembre de 2020**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para subsanar las observaciones advertidas, y, en consecuencia, no perfeccionó el contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, en reemplazo de la Vocal Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 056- 2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **NEW GLOBAL SAC, con RUC N° 20477883312**, con una multa ascendente a **S/ 381,575.83 (trescientos ochenta y un mil quinientos setenta y cinco con 83/100 soles)**, por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado del Proceso por Competencia N° COM-0004-2019-OLE/PETROPERU – Segunda Convocatoria, para la contratación del *“Servicio de ingeniería, procura e instalación de diez (10) sistemas de protección cataódica por corriente impresa en el ONP”*, convocado por Petróleos del Perú - Petroperú S.A; infracción tipificada en el Literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar, la suspensión** de la empresa **NEW GLOBAL SAC, con RUC N° 20477883312**, de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **por un plazo de seis (6) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03134-2022-TCE-S3

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán
Herrera Guerra
Cortez Tataje